

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Janette Lugo Garay

Apelada

vs.

KLCE201500189

Eulogio Galarza Torres

Apelante

APELACIÓN

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Sobre: Divorcio

Civil Núm.:
NSRF2007-00612

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

-I-

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos la cual surge de una denegatoria a una solicitud sobre rebaja de pensión alimentaria, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración por el señor Eulogio Galarza Torres (Sr. Galarza Torres) será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal. Véase: *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, a la pág. 813 (2012); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, a la pág. 129 (1998).

Comparece ante nos el Sr. Galarza Torres¹ quien presenta un recurso de apelación en el cual solicita la revisión de una Resolución emitida y notificada el 27 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI). En resumidas cuentas, en la mencionada determinación se resolvió lo siguiente:

.
Para que proceda declarar con lugar una solicitud de modificación de pensión, cuando aún no han transcurrido los tres (3) años dispuestos en la Ley para el Sustento de Menores, la situación evidenciaria dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o de una solicitud de reducción. En el primer caso, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso, el peso de la prueba recae sobre el que solicita la rebaja. McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004).

En ocasión de definir qué es un cambio sustancial en las circunstancias, el Tribunal Supremo ha sostenido que es aquél que afecta la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas. Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, 120 DPR 61 (1987). Dicho de otra forma, es el tipo de cambio que ocurre en las necesidades del alimentista y/o en los recursos del alimentante. Piñero Crespo v. Gordillo Gil, 122 DPR 246 (1988).

El Tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias. 8 LPRA sec. 518(c).

En el presente caso, le corresponde al Sr. Galarza Torres establecer que han ocurrido unos cambios sustanciales en

¹ De los autos sometidos se desprende que el aquí compareciente se encuentra cumpliendo una sentencia criminal en el Hogar de Adaptación Social de Fajardo.

sus ingresos que justifican la modificación de la pensión alimentaria que le corresponde pagar. El Sr. Galarza Torres no ha logrado someter prueba alguna sobre cambios sustanciales en sus ingresos. Por tanto, procede declarar No Ha Lugar la rebaja de pensión alimentaria solicitada el 30 de julio de 2012.

(Véase: Ap., págs. 6-7).

No conteste con lo anterior y luego de varias incidencias procesales, el Sr. Galarza Torres compareció ante este Foro mediante el presente recurso de apelación suscrito el 16 de enero de 2015 y solicitó que modificáramos la Resolución denegatoria sobre rebaja de pensión alimentaria. Debemos acentuar que luego de examinar minuciosamente la Resolución aquí apelada, concluimos que la misma es una determinación final y de la cual se activa el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación. Ello es así, ya que se trata de una denegatoria a una solicitud de rebaja de pensión alimentaria. Véase: *Cortés Pagán v. González Colón, supra*, a la pág. 813; *Figueroa v. Del Rosario, supra*, a la pág. 129.

Sin embargo, la notificación efectuada fue una incorrecta al realizarse mediante el Formulario OAT-750 (dispuesto para la notificación de resoluciones y órdenes interlocutorias) y el cual no le apercibe a la parte afectada por el dictamen de sus derechos postsentencia, como lo es el presentar un recurso de apelación. La notificación correcta se debió efectuar mediante el Formulario OAT-704 (dispuesto para la notificación de determinaciones finales). Por

los fundamentos que exponremos a continuación procedemos a desestimar el recurso presentado por carecer de jurisdicción al ser uno prematuro.

-II-

De forma reiterada nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos anteriores y posteriores al dictamen final dictado en un proceso adjudicativo. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, a la pág. 94 (2011). La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y además debilita las garantías del debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, a las págs. 405-406 (2001); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 8 (2000). La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, a la pág. 722 (2011).

Cónsono con lo anterior, en el normativo *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, a la pág. 599 (2003) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió lo siguiente:

La correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, [138 DPR 983, a la pág. 993 (1995)].

Resulta indispensable y crucial que se notifique adecuadamente de una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000 T. II, Cap. X, Págs. 1138-1139 (2000).

Referente al formato OAT-750 (dispuesto para la notificación de resoluciones y órdenes interlocutorias), y el cual fue utilizado en el caso de autos para notificar la Resolución final apelada, no le apercibe a la parte afectada por el dictamen de sus derechos postsentencia, como lo es el presentar un recurso de apelación. Véase: *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*, a la pág. 96; *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, a la pág. 38 (2000); *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, a la pág. 904 (1998). Dicha notificación no fue jurídicamente adecuada, por lo que el término jurisdiccional de revisión apelativa no ha comenzado a decursar.

Por tanto, determinamos que el formato correcto que debió utilizar la Secretaría para notificar la determinación final aquí apelada emitida por el TPI era el OAT-704 (dispuesto para la notificación de determinaciones finales), y el cual cumple con los avisos necesarios requeridos por nuestro ordenamiento jurídico. Este último formato cumple con las normas procesales establecidas por nuestra doctrina, donde se certifica el registro y archivo en autos del dictamen que dispone de la controversia, y se advierte sobre posteriores derechos apelativos. De esta manera, la notificación emitida cumpliría con las

garantías del debido proceso de ley. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, a las págs. 722-723.

El término para solicitar revisión sobre la determinación apelada emitida por el TPI comenzará a decursar cuando se archive en autos copia de la notificación de la Resolución final sobre la denegatoria a la solicitud de rebaja de pensión alimentaria incoada por el apelante, con el formulario adecuado. Al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, a las págs. 95-96. En definitiva, en el presente caso al haberse utilizado el formato inapropiado no se cumplió con una notificación correcta a las partes, requisito indispensable de nuestro debido proceso de ley.

Un recurso apelativo presentado antes de haberse archivado en autos copia de la notificación de la determinación, es prematuro y al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se apela. *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, a la pág. 366 (2001). La omisión de los requisitos formales de la notificación puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur.*

Co., *supra*, a la pág. 723; *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, a las págs. 96-97. A esos fines, debemos especificar que el formato correcto que debió utilizar la Secretaría para notificar la Resolución emitida por el TPI, en la que denegó la solicitud de rebaja de pensión alimentaria instada por el Sr. Galarza Torres, era el OAT-704.

Como foro intermedio apelativo no podemos conservar el recurso en nuestros archivos con el propósito de luego reactivarlo. De ahí surge la importancia de determinar con certidumbre cuándo comienza a transcurrir el término para presentar una apelación y cuándo finaliza el mismo. Véase: *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR ___ (2014), 2014 TSPR 43, 2014 JTS 52; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a las págs. 90-91 (2013).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que

procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Es menester puntualizar que un dictamen postsentencia que resuelve una solicitud de modificación de una pensión alimentaria, se considera una sentencia final que puede apelarse al Tribunal de Apelaciones en los mismos términos y condiciones que cualquier otra sentencia final, es decir, dentro del término jurisdiccional de 30 días, contados a partir del archivo en autos de la copia de su notificación. Véase: *Cortés Pagán v. González Colón, supra*, a la pág. 813; *Figueroa v. Del Rosario, supra*, a la pág. 129. En virtud de lo anterior el dictamen sobre dicho aspecto, como lo es la Resolución aquí apelada, constituye una sentencia final que tiene que ser notificada mediante el Formulario OAT-704.

En fin, no estamos en posición de atender y considerar la controversia invocada ante nuestra consideración por carecer de jurisdicción al ser una prematura; sólo procede la desestimación de la apelación incoada por la parte apelante.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de autos por falta de jurisdicción al ser uno prematuro. Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Se devuelve el caso ante el Tribunal de Primera Instancia,

Sala Superior de Fajardo, para que proceda con la notificación correcta, mediante el Formulario OAT-704, en vista de lo aquí dispuesto.

Con el fin de facilitar posteriores procedimientos, se le solicita a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose copia del apéndice presentado en el caso de epígrafe, para que de así interesarlo, la parte apelante recoja el mismo y pueda utilizarlo una vez sea notificada conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones